

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud de levantamiento de medidas, y acuerdo entre los extremos procesales, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, conforme constancia secretarial, se evidencia memorial dirigido por parte del Dr. **FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE**, mediante el cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y adjunta "ACUERDO CONCILIATORIO" suscrito por su parte en representación de la demandante **ECELINA BLANCO BAUTISTA** y el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**, en lo forma que deberá realizarse la partición, a efecto de ser aprobado, y a la vez se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente.

En tal sentido, procede el despacho a resolver la petición elevada por el togado de la demandante anticipando la **IMPROCEDENCIA** de la totalidad de lo pretendido, bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero indicar, que el presente tramite procesal actualmente se encuentra pendiente de ser notificado al demandado **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**, por parte de la demandante; situación que no se considera surtida con el documento denominado por el apoderado de la demandante como "CONCILIACION", toda vez que si bien, allí se evidencia la presunta firma del señor **TORRES SOCHA**, y se evidencian sellos de la notaria séptima de Bucaramanga, no se puede deducir de dicha documental que los sellos obedezcan a la firma autenticada del aquí demandado, pues no se logra apreciar el sello de presentación personal de la notaria, o en su defecto la biometría respectiva de la firma del demandado, como tampoco

constancia alguna de remisión por parte de la pasiva; por lo cual no hay lugar a tener en cuenta dicho documento, como base legal para tenerse el demandado notificado bajo la figura de la conducta concluyente, establecida en el artículo 301 CGP.

Ahora bien, en lo relacionado a las partidas al interior del documento aportado, resulta indispensable precisarle al Dr. **HERNANDEZ ARAQUE**, que la Ley 2220 de 2022, que modifica la ley 640 de 2001, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones en la materia, en su artículo 3 define y determina el alcance de la conciliación, precisando que << La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian>> en tal sentido, el documento suscrito no tiene el carácter con el que se enuncia, pues carece del tercero neutral y calificado, por consiguiente, en consecuencia a su vez de los efectos pretendidos y derivados de la institución jurídica de la Conciliación; debiéndose entender dicho documento como un acuerdo de las partes, el cual se pone en conocimiento del despacho.

Teniendo el documento arrimado la connotación de un acuerdo para realizar la partición, en el evento de contar con la autenticación de la firma del demandado, lo propio es que las partes acudan a una notaría y protocolicen la liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo, o acudan a un centro de conciliación y allí liquiden la sociedad patrimonial, y una vez liquidada aporten el respectivo documento de liquidación a este juzgado a efecto de dar por terminado el proceso.

Recuérdese al actor que el trámite judicial de los liquidatorios conlleva unas etapas procesales, que no se pueden saltar, descendiendo al presente caso, en primer lugar hay que notificar al demandado, para luego emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, y surtido el emplazamiento citar a las partes a audiencia de inventarios y avalúos conforme el artículo 501 del C.G del P. para que una vez aprobados cuando se presentan de común acuerdo en la audiencia, decretar la partición y otorgar un termino al partidador designado para que presente la partición, la cual será materia de aprobación por sentencia si es realizada conforme a derecho.

Finalmente, ante la negativa de emitir las ordenes solicitadas en el escrito presentado por el apoderado de la accionante por las razones expuestas, el despacho por el momento se abstiene a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas practicadas en el trámite del proceso declarativo que precedió al presente trámite liquidatorio, ya que directamente en este trámite liquidatorio no se han decretado medidas cautelares.

No obstante si el apoderado de la accionante insiste en el levantamiento de las medidas a disposición de este proceso, pese a la decisión del Juzgado, se levantarán de manera inmediata, siempre y cuando determine de que bienes se trata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: : EXHORTAR a las partes para que diligencien notarialmente o a través de un centro de conciliación la liquidación de la sociedad patrimonial.

TERCERO: **DENEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas conforme los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: De no acatar el exhorto del numeral segundo, notificar al demandado de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P. o el art 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3017e77874df81120bebd7455fbe6e896d867fd881d71373990c08c503c2d7**

Documento generado en 26/06/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>